

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Mármoles Pedro Tijeras, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales, declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Mármoles Pedro Tijeras, S. A.», son de aplicación, de modo exclusivo, para la cantera Puntilla y la planta de elaboración sita en el Llano Cantoria (Almería).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984).—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

258

ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en grado de apelación, en recurso número 32/1980, interpuesto por «Banco de Santander» y «Construcciones Alcalá, S. A.», por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 17 de noviembre de 1983 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 38.409/1981, interpuesto por las Entidades «Banco de Santander» y «Construcciones Alcalá, S. A.», representadas por el Procurador don Angel Deleito Villa, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1981 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el recurso número 32/1980, sobre comprobación de valores, referente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio, ha tenido a bien acordar la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la apelación número 38.409/1981, interpuesta por el «Banco de Santander» y «Construcciones Alcalá, S. A.», contra sentencia dictada el 15 de septiembre de 1981 por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en que es parte apelada la Administración General, representada por el Abogado del Estado, sobre expediente de comprobación de valores en Transmisiones Patrimoniales, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

259

ORDEN de 8 de octubre de 1984 por la que se concede a la Empresa «Industrias Pizarreras García Aguado, S. L.» (IPIGA), los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Industrias Pizarreras García Aguado, S. L.» (IPIGA), CIF B-32.002 164, con domicilio en Sobradelo de Valdeorras (Orense), en el que solicita los beneficios previstos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en título III, capítulo II de la citada Ley; disposición transitoria primera, a), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primer.º—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Industrias Pizarreras García Aguado, S. L.» (IPIGA), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utilaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.ª de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Industrias Pizarreras García Aguado, S. L.» (IPIGA), se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Industrias Pizarreras García Aguado, S. L.» (IPIGA), son de aplicación de modo exclusivo a las actividades de exploración e investigación, explotación y beneficio en la concesión de pizarra «Castafeiro» y su planta de elaboración.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984).—El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

260

ORDEN de 19 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso número 1.183/1978, interpuesto por «Bellcam, S. A.», contra sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 22 de diciembre de 1983 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 39.073/1982, interpuesto por la Entidad mercantil «Bellcam, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Eduardo Morales Price, contra la sentencia dictada con fecha 15 de octubre de 1981 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 1.183/1978, relativo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la apelación número 39.073/1982, interpuesta por "Bellicam, S. A.", contra sentencia dictada el 15 de octubre de 1981 por la Sala Primera Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada el Abogado del Estado, en representación de la Administración General, sobre devolución de ingresos indebidos, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de octubre de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

261 *ORDEN de 19 de noviembre de 1984 referente a los avales aprobados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: Por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 19 de noviembre de 1984 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo séptimo del Real Decreto 1545/1982, de 9 de julio, por el que se establece el procedimiento unificado para la concesión de créditos y avales del artículo cuarto de la Ley 21/1982, de 9 de junio, sobre medidas de reconversión industrial,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Aprobar los avales propuestos por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil a las Empresas y en las cantidades máximas que a continuación se relacionan:

Cantidad principal en pesetas

•Hilaturas Aragonesas, S. A.	10.000.000
•Liwe Española, S. A.	200.000.000
•Liwe Española, S. A.	100.000.000

Segundo.—Los avales garantizarán, además del principal anteriormente señalado, intereses, comisiones, gastos y otros conceptos accesorios por los siguientes importes: •Hilaturas Aragonesas, S. A., 5.000.000 de pesetas; •Liwe Española, Sociedad Anónima, 100.000.000 de pesetas por el primer aval y 50.000.000 de pesetas por el segundo.

Los plazos máximos de los créditos amparados por los avales serán los siguientes: Para •Hilaturas Aragonesas, Sociedad Anónima, siete años, con carencia de dos; para •Liwe Española, S. A., seis años, con carencia de dos, por el de 200.000.000 de pesetas, y tres años, con carencia de uno, por el de 100.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía y Planificación e ilustrísimo señor Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

262 *ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 11 de julio de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 287/84, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Manuel Navarro Palacios.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 287/84, promovido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla por don Manuel Navarro Palacios, perteneciente al Cuerpo de Abogados del Estado, número de Registro de Personal A10HA309, contra resolución de este Ministerio de 30 de enero de 1984, recaída en expediente de compatibilidad número 408/83, por la que se deniega al recurrente el ejercicio privado de la Abogacía con su actividad principal de Abogado del Estado, por considerar este cargo incompatible con aquél, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Navarro Palacios al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra el acuerdo del ilustrísimo señor Subsecretario de

Economía y Hacienda de 30 de enero de 1984, con expresa imposición de las costas al actor. Se alza la suspensión del acuerdo recurrido.»

En su virtud, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

263 *ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se aprueba la Cuenta General de Liquidación correspondiente al ejercicio 1983, rendida por «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la aprobación de la Cuenta General de Liquidación correspondiente al ejercicio de 1983, rendida por «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», en cumplimiento de lo establecido en el número 6 de la cláusula VII del Contrato entre el Estado y dicha Compañía, aprobado por Decreto 1304/1971, de 17 de junio, en virtud de lo previsto en la Ley 10/1971, de 30 de marzo, de gestión del Monopolio de Tabacos y su coordinación con la política tabaquera nacional;

Visto el resultado del examen y comprobación de la misma por esa Delegación de Gobierno, así como el informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado;

Considerando que se ha cumplido lo ordenado en la Ley de Gestión y Contrato mencionados,

Este Ministerio acuerda aprobar la Cuenta General de Liquidación correspondiente al ejercicio de 1983, rendida por «Tabacos de Ceuta y Melilla, S. A.», con arreglo al siguiente detalle:

Pesetas

Canon fijo:

Primer trimestre	5.000.000
Segundo trimestre	5.000.000
Tercer trimestre	5.000.000
Cuarto trimestre	5.000.000
Total canon fijo	20.000.000

Canon complementario:

Ventas netas	1.891.721.556
Importe sujeto a canon fijo	40.000.000
Diferencia	1.851.721.556
Entregas gratuitas	448.808
Total sujeto a canon complementario	1.892.170.364
50 por 100 sobre 1.892.170.364	940.085.182
A deducir: Gastos de la Delegación del Gobierno (Orden de 23 de diciembre de 1972)	175.461
Total canon complementario	945.909.721

Total cánones:

Fijo	20.000.000
Complementario	945.909.721
Total	965.909.721

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 28 de noviembre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en •Tabacos de Ceuta y Melilla. Sociedad Anónima.

264 *RESOLUCIÓN de 14 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asume la función de liquidador de la Entidad «Agropalentina Mutua de Seguros Generales».*

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Intervención del Estado en la Entidad •Agropalentina Mutua de Seguros Generales, relacionado con la liquidación forzosa e intervenida de dicha Sociedad,

Esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad •Agropalentina Mutua de Seguros Generales, por estar la misma incluida en el supuesto previsto en el artículo 2º, apartado c), del Real Decreto-ley 1/1984, de 11 de